

LEY DEPARTAMENTAL N° 84
De 21 de septiembre de 2018

Dr. Alex Ferrier Abidar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) La presente ley tiene por objeto establecer políticas y mecanismos para potenciar el Desarrollo Productivo Sostenible del Departamento del Beni, promoviendo y apoyando la industrialización de los recursos naturales, la competitividad y las iniciativas productivas, en el marco de la economía plural y la soberanía alimentaria.

Artículo 2. (Marco Competencial) La presente ley se emite en el marco de las competencias exclusivas asignadas a los gobiernos autónomos departamentales por el Artículo 300 párrafo I de la Constitución Política del Estado, en los numerales siguientes:

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria. **21.** Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción. **24.** Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental. **31.** Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario. **32.** Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental. **34.** Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación) La presente ley tiene como ámbito de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas, que directa o indirectamente intervienen o se relacionan con el Desarrollo Productivo Sostenible en el Departamento del Beni.

Artículo 4. (Ente Rector Departamental) La Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural del Gobierno Autónomo Departamental del Beni es el Ente Rector Departamental que se encargará de la implementación de políticas y mecanismos de desarrollo productivo sostenible, además de ser responsable de orientar, coordinar, articular y, en su caso, gestionar y/o ejecutar todas las iniciativas sobre esta temática por parte de las diversas instancias institucionales del Gobierno Autónomo Departamental.

CAPÍTULO II
RECURSOS NATURALES, UNIDADES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 5. (Recursos Naturales Renovables y No Renovables) I. Se consideran como recursos estratégicos para el desarrollo del Departamento del Beni todos los recursos naturales renovables y no renovables existentes en la jurisdicción beniana, que constituyen potencialidades para el desarrollo productivo, presente y futuro, a nivel de pequeña, mediana o gran escala.

II. Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de manera sostenible, garantizando su conservación en el tiempo para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

III. Los recursos naturales no renovables deben ser explotados de manera racional, garantizando que su aprovechamiento beneficie a todos los sectores del pueblo beniano y minimizando sus impactos ambientales.

IV. Los planes estratégicos y operativos del Órgano Ejecutivo Departamental establecerán los sectores y productos a ser priorizados para cada gestión y etapa del desarrollo departamental.

Artículo 6. (Unidades Productivas) El Órgano Ejecutivo Departamental fomentará la implementación de emprendimientos productivos y la constitución de unidades productivas comunitarias, estatales, privadas, mixtas y social cooperativa que promuevan el aprovechamiento de los recursos naturales con alto nivel de productividad, a través de su transformación, industrialización y comercialización, garantizando su sostenibilidad y preservando el equilibrio ambiental.

Artículo 7. (Actividades Productivas Generales) I. El Órgano Ejecutivo Departamental promoverá y apoyará la actividad productiva de los territorios indígenas, comunidades y productores privados en el departamento a través de:

- a) Asistencia técnica
- b) Innovación y transferencia tecnológica
- c) Servicios para el desarrollo productivo
- d) Infraestructura de apoyo a la producción
- e) Promoción y comercialización
- f) Transformación e Industrialización
- g) Apoyo a la implementación de maqui centros y complejos productivos
- h) Mecanización agropecuaria
- i) Gestión de financiamiento
- j) Fortalecimiento organizacional y administrativo.
- k) Monitoreo productivo

II. La promoción de sectores productivos específicos se realizará a través de la implementación de programas y proyectos departamentales de inversión pública para cada sector priorizado, que canalicen un apoyo integral a los mismos.

Artículo 8. (Empresas Públicas productivas) I. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni deberá promover la conformación de empresas productivas públicas y mixtas, considerando los sectores y productos estratégicos señalados en la planificación departamental, en el marco de la normativa vigente.

II. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni podrá asociarse con las empresas estratégicas del nivel central del Estado, así como con las empresas públicas y mixtas del sector productivo de distintos niveles de gobierno.

Artículo 9. (Medicina Tradicional y saberes ancestrales) I. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni promoverá la recopilación, investigación y uso de la medicina tradicional y saberes ancestrales, precautelando el aprovechamiento sostenible y uso racional de la biodiversidad relacionada al ejercicio de estas prácticas ancestrales de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinos y Comunidades Campesinas.

II. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni gestionará el registro de la propiedad intelectual de los saberes ancestrales y de medicina tradicional del Departamento del Beni.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y SERVICIOS DE SANIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Artículo 10. (Asistencia técnica) El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, mediante la instancia técnica competente correspondiente, apoyará y gestionará la asistencia técnica para todos los sectores productivos mediante la transferencia de información tecnológica y asesoramiento, que comprenderá toda la cadena productiva de productos agropecuarios, forestales, artesanales, manufacturas y de otros sectores productivos.

Artículo 11. (Fortalecimiento organizacional y administrativo) La autoridad departamental competente desarrollará capacidades organizativas, de producción, transformación, comercialización, de administración y financiamiento de las comunidades indígena originarios campesinos, comunidades interculturales, así como también a las asociaciones productivas agropecuarias, agroforestales, medicinales y artesanales.

Artículo 12. (Investigación, innovación, transferencia tecnológica y saberes ancestrales) La instancia técnica del Órgano Ejecutivo Departamental promoverá e implementará la investigación científica, innovación agropecuaria, forestal y saberes ancestrales, en coordinación con universidades públicas y privadas, institutos técnicos y tecnológicos y otras instituciones públicas, privadas y comunitarias, orientadas al desarrollo productivo sostenible para potenciar la productividad, competitividad y garantizar la inversión.

Artículo 13. (Servicios de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria) La instancia técnica del Órgano Ejecutivo Departamental implementará y ejecutará programas y proyectos de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.

Artículo 14. (Monitoreo productivo) I. El Órgano Ejecutivo Departamental creará el Observatorio Agroambiental y Productivo de alcance departamental, como instancia técnica de gestión de información especializada y de desarrollo productivo, con el fin de generar y procesar datos actualizados, oportunos y adecuados para la toma de decisiones.

II. Las atribuciones y funciones del observatorio agroambiental y productivo serán desarrolladas mediante norma ejecutiva.

CAPÍTULO IV

MECANIZACIÓN AGROPECUARIA, TRANSFORMACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 15. (Mecanización Agropecuaria) I. El Gobierno Autónomo Departamental, a través de la instancia correspondiente del Órgano Ejecutivo, apoyará y fomentará la mecanización agropecuaria a través de gestiones que faciliten su implementación, en el marco de las políticas departamentales.

II. Las actividades previstas en el Parágrafo anterior podrán realizarse mediante alianzas estratégicas o convenios, con diferentes niveles de gobierno o empresas públicas o privadas, y comunidades rurales.

Artículo 16. (Apoyo a la implementación de maquicentros y complejos productivos) El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia correspondiente, apoyará y fomentará la implementación de maquicentros y complejos productivos en articulación y

coordinación público - privado o comunitario, a través de incentivos que faciliten su implementación, en el marco de las políticas nacionales y departamentales.

II. Las actividades previstas en el Parágrafo anterior podrán realizarse mediante alianzas estratégicas con diferentes niveles de gobierno o empresas públicas o privadas.

Artículo 17. (Cadenas Productivas) El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia competente, promoverá la aplicación de una visión de cadena productiva en todos los proyectos de inversión pública y privada, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral, de manera sostenible y sustentable.

Artículo 18. (Transformación e Industrialización) El Gobierno Autónomo Departamental, a través de la instancia correspondiente del Órgano Ejecutivo, promoverá y ejecutará planes, programas y proyectos de transformación e industrialización de productos y subproductos derivados de la actividad productiva.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DEL CONSUMO, INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 19. (Promoción y comercialización) El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia competente, promoverá y ejecutará planes de negocios, programas y proyectos de promoción y comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad productiva, con denominación de origen como producto beniano.

Artículo 20. (Promoción del Consumo) El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de sus distintas instancias, promoverá el consumo preferente de productos de origen departamental, para lo cual deberá:

1. Implementar el “Sello Social Beniano” para fines de certificación de productos de origen departamental, en el marco de las normas vigentes.
2. Promocionar y difundir a través de medios de comunicación y campañas publicitarias la compra de productos con el Sello Social Beniano, con la finalidad de concientizar y fomentar el consumo de productos generados y elaborados en el departamento.
3. Promocionar el consumo de productos orgánicos de la producción agrícola, pecuaria y piscícola departamental.
4. Promover las compras estatales de productos de origen beniano, a través de acuerdos y convenios.

Artículo 21. (Comercio) El fomento al desarrollo del comercio y competitividad, se realizará a través de las siguientes acciones:

1. Promover las compras estatales en favor de las unidades productivas del departamento.
2. Precautelar el abastecimiento de productos del mercado interno departamental.
3. Apoyar la realización de ferias productivas y rueda de negocios regionales, departamentales, nacionales e internacionales en el departamento, y otras estrategias que favorezcan el comercio.
4. Promover la apertura de mercados nacionales e internacionales de los productos con valor agregado producidos en el departamento, a través de la participación de los productores en ferias nacionales, internacionales y otros mecanismos efectivos.

5. Otras Acciones incluyendo el uso de medios tecnológicos para el fomento al desarrollo del comercio y competitividad.

Artículo 22. (Promoción de la Inversión Privada) El Órgano Ejecutivo Departamental, mediante las instancias competentes y en el marco de las políticas de desarrollo productivo nacional y departamental, promoverá la inversión privada nacional y extranjera a través de las siguientes estrategias:

- a) Incentivos fiscales.
- b) Infraestructura de apoyo a la industria.
- c) Oferta de mercados internos relacionados con el sector público.
- d) Desarrollar ferias productivas.
- e) Proporcionar información técnica sobre disponibilidad de recursos naturales.
- f) Disponibilidad y oferta de inversión en empresas mixtas.
- g) Apoyo a la seguridad jurídica.

Artículo 23. (Incentivos a la producción) El Órgano Ejecutivo Departamental establecerá incentivos para los productores en las fases de producción, transformación, industrialización y comercialización, en el marco de sus competencias y del Plan Territorial de Desarrollo Integral Departamental, de acuerdo a normativa ejecutiva.

Artículo 24. (Infraestructura de apoyo a la producción) El Gobierno Autónomo Departamental, a través de la instancia correspondiente del Órgano Ejecutivo, promoverá y ejecutará proyectos y programas de infraestructura departamental para el apoyo a la producción, en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad competente.

Artículo 25. (Productividad y Competitividad) El Órgano Ejecutivo Departamental a través de sus distintas instancias, promoverá y apoyará la productividad y competitividad del sector productivo en el Departamento del Beni.

CAPÍTULO VI INVERSIÓN PÚBLICA, FINANCIAMIENTO Y TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS

Artículo 26. (Proyectos Productivos) El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través de las distintas instancias que lo conforman, en el marco de la planificación del desarrollo departamental y las normas de inversión pública, diseñará y ejecutará proyectos productivos, bajo los siguientes procedimientos y criterios:

1. Los proyectos de desarrollo productivo deberán incluir necesariamente una estrategia explícita de sostenibilidad, que garantice la continuidad de los mismos al concluir el financiamiento proveniente del Presupuesto Departamental.
2. La implementación de proyectos de desarrollo productivo deberá responder a una demanda social real, demostrada mediante documentos de aceptación y compromiso por parte de las comunidades beneficiarias.
3. En la formulación y ejecución de proyectos deberá considerarse la vocación productiva de la zona, en el marco del Plan de Uso de Suelo.
4. En la elaboración de los proyectos se debe demostrar la existencia de mercados que aseguren el destino de la Producción, excepto en los proyectos de desarrollo social.

5. Los recursos económicos asignados a proyectos de inversión pública deberán ser utilizados exclusivamente para cumplir las metas y objetivos de los proyectos, lo cual estará sujeto a reglamentación emitida por el Órgano Ejecutivo.

6. El Ente Rector realizará el seguimiento y supervisión de la correcta ejecución de los proyectos de desarrollo productivo, recomendando los ajustes necesarios cuando corresponda, para el efectivo cumplimiento de metas y objetivos trazados.

7. El Ente Rector promoverá la articulación interna entre las distintas instancias del Órgano Ejecutivo Departamental encargadas del diseño y ejecución de proyectos productivos del mismo rubro.

8. El Ente Rector promoverá la cooperación y concurrencia, con otros niveles de gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo productivo.

9. El Ente Rector promoverá la cooperación con las organizaciones sociales e instituciones públicas y privadas, en la ejecución de proyectos de desarrollo productivo.

Artículo 27. (Asignación y Gestión de financiamiento) I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral del Beni (PTDI), priorizará la asignación de recursos económicos destinados a potenciar, incentivar y fomentar el desarrollo productivo sostenible departamental.

II. Asimismo, gestionará financiamiento público, privado, local, nacional y extranjero para apoyar el desarrollo productivo sostenible departamental.

Artículo 28. (Inversión Pública en las Comunidades y Territorios Indígenas Originarios Campesinos) I. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de sus distintas instancias, asignará presupuesto de inversión pública para el desarrollo productivo sostenible en los Territorios Indígenas Originarios Campesinos, promoviendo la articulación y concurrencia con los diferentes niveles de gobierno.

II. Asimismo, las diferentes instancias del Órgano Ejecutivo Departamental implementarán proyectos de inversión pública en desarrollo productivo sostenible en las comunidades campesinas e interculturales.

Artículo 29. (Fomento Crediticio) El Órgano Ejecutivo Departamental fomentará créditos destinados a la producción, para lo cual realizará las siguientes acciones:

a) Coadyuvar en la gestión crediticia y de fomento a la producción y transformación, favoreciendo a las unidades y organizaciones productivas que cuenten con proyectos de factibilidad, promoviendo la asociación de productores individuales para acceder al crédito, en el marco de la política nacional y departamental.

b) Promover acciones efectivas para que los productores puedan acceder a los fondos de financiamiento, así como a los fondos fiduciarios y de inversión que sean creados por el Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

c) Gestionar y crear fondos fiduciarios y de inversión, en el ámbito de sus competencias.

d) Otras que permitan a los productores el acceso a créditos productivos.

Artículo 30. (Transferencias Público Privadas) El Órgano Ejecutivo Departamental podrá realizar transferencias público-privadas de recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a los beneficiarios de los proyectos productivos, como ser

organizaciones económico - productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro, organizaciones indígena originarios campesinas, comunidades interculturales y personas naturales, con el objetivo de estimular las actividades de desarrollo, seguridad alimentaria y reconversión productiva, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral Departamental, conforme a disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.— El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través de las instancias competentes, asumirá el ejercicio competencial de las materias de sanidad e inocuidad agropecuaria, asignadas constitucionalmente al nivel Departamental de Gobierno.

Disposición Final Segunda.- El Órgano Ejecutivo Departamental, en el plazo de 180 días calendarios a partir de la promulgación de la presente ley, aprobará las reglamentaciones necesarias para su implementación.

Disposición Final Tercera.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

Es sancionada en la ciudad de la Santísima Trinidad, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para fines constitucionales.

Fdo. Yáscara Moreno Flores- PRESIDENTE; Fanor Amapo Yubanera- PRIMER SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veintiún días del mes de septiembre de año dos mil dieciocho.

Fdo: Dr, Alex Ferrier Abidar
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DEL BENI